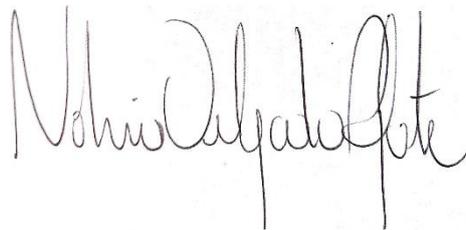


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la mandataria judicial de la parte demandante frente al auto del 13 de octubre de 2021.

Le informo igualmente que del escrito del recurso se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista el pasado 03 de noviembre de 2021, quien se pronunció frente al recurso mediante escrito presentado el 08 de noviembre de la misma anualidad.

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL- NULIDAD ABSOLUTA**
Demandantes: **ESTELA CARDONA IDARRAGA**
Demandados: **CONSTRUCTORA BERLÍN Y OTROS**
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00306-00
Interlocutorio 007

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al proveído calendado trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual esta judicatura declaró probada la excepción de inepta demanda con la consecuente inadmisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. Dentro del término de traslado, la sociedad demandada formuló como excepciones previas Inexistencia del demandado”, e “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, consagradas en los numerales 3 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

2.2. Para fundamentar dichos medios de defensa expuso que, hay Inepta demanda ya que la apoderada de la parte actora omitió identificar de manera correcta a la parte demandada, tanto en el escrito de demanda como en su subsanación, por cuanto la mandataria en su escrito incoativo señala una serie de hechos en los cuales afirma que Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha incurrió en actos irregulares al suscribir una serie de Escrituras Públicas que se encuentran relacionadas en el escrito de demanda y, de hecho, eleva una serie de pretensiones en contra de ésta; sin embargo, se puede verificar en el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta, que Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha no tiene ninguna relación

con la parte actora y, además, se encuentra identificada con N.I.T. 860.531.315-3, entre otros aspectos.

2.3 Por lo anterior, mediante auto del 13 de octubre de 2021, esta judicatura procedió a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada y en efecto, dispuso declarar probada la excepción de inepta demanda con la consecuente inadmisión de la misma.

2.4 Frente a la precitada decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación y al efecto se duele manifestado que, Alianza Fiduciaria si debe ser llamada al presente proceso en razón al contrato de fiducia celebrado con la codemandada Constructora Berlín, además, porque las decisiones que se puedan tomar dentro del trámite pueden conllevar a retrotraer ciertos actos de carácter económico y la empresa mediante la vocería que adquirió del fideicomiso participó activamente en la suscripción de las escrituras públicas objeto del presente proceso.

Por otro lado, indica que lo que se debe interpretar es una sucesión procesal del fideicomiso que ya se encuentra liquidado y que la inadmisión de la demanda revive términos de traslado de la demanda a los demás demandados.¹

2.5 Por ello, la entidad demandada Alianza Fiduciaria mediante escrito presentado el 08 de noviembre de 2021, se opuso al recurso presentado por la mandataria de la parte demandante, e indicó que, las causales para conceder un recurso de apelación son taxativas y que en el presente caso no se logró constatar el cumplimiento de alguna de ellas; por otro lado, insistió en que Alianza Fiduciaria S.A suscribió el contrato de fiducia y las escrituras públicas objeto de este trámite como vocera y administradora del fideicomiso y no como sociedad propiamente, por lo cual, tal y como lo indicó la recurrente no pueden responder con su propio patrimonio, pues es totalmente diferente al del fideicomiso; además arguye que la sociedad no es, ni ha sido, la titular de los inmuebles objeto de las diferentes escrituras públicas de las que se pretende la nulidad absoluta, por lo cual no debe ser vinculada para soportar las pretensiones de la demanda como indica la recurrente.

Por otro lado, manifestó que con ocasión de la liquidación del Fideicomiso Valles de la Florida, los bienes inmuebles objeto de la Litis fueron restituidos en fiducia mercantil a los fideicomitentes, por lo cual son ellos los que deben ser llamados a soportar las pretensiones de la demanda.²

¹ Archivo No. 17 recurso cuaderno No. 03

² Archivo No. 20 oposición recurso cuaderno No. 03

2.6. Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (Art. 318 C.G.P.).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 ibidem, se debe interponer “con expresión de las razones que lo sustentan”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

Es por ello que de acuerdo a los planteamientos de parte demandante le corresponde al Despacho determinar si: ***¿Se dan o no las condiciones para reponer el auto atacado conforme a los fundamentos expuestos por de la parte recurrente?***

3.2 Para responder al anterior interrogante, pasa este judicial a pronunciarse frente a los argumentos plasmados en el escrito de formulación del recurso, que fueron indicados precedentemente en el acápite correspondiente a los antecedentes, así:

Refirió la recurrente que resulta “traída de los cabellos” la decisión tomada por este Despacho referente a declarar probadas las excepciones previas propuestas por la demandada correspondientes a la inepta demanda por falta de requisitos formales e inexistencia del demandado; al efecto, indicó la mandataria que “...la empresa demandada ALIANZA FIDUCIARIA si debe ser llamada al presente proceso dado que en razón al contrato de fiducia celebrado con la codemandada CONSTRUCTORA BERLÍN, administró el predio objeto de Litis...”; por ello, debe reiterarse a la apoderada que Alianza Fiduciaria suscribió un contrato de fiducia como vocera y administradora del Fideicomiso Valles de la Florida, no como sociedad propiamente dicha; y como lo manifestó la recurrente “...la empresa fiduciaria DEBE SEPARAR EL PATRIMONIO QUE SE LA HA

ENCOMENDADO ADMINISTRAR DEL PROPIO DE LA EMPRESA, y por tal razón es que se crean o constituyen los patrimonios autónomos...”; por lo cual, no podría esta judicatura proferir una eventual sentencia dentro del presente asunto dirigida en contra de la sociedad Fiduciaria, pues la misma carecería de aplicabilidad y cumplimiento, pues Alianza Fiduciaria, no puede responder con su propio patrimonio, tal como lo pretende la mandataria judicial, al afirmar que “...cualquier decisión de fondo que se tome en el presente asunto, como lo es la declaración de la nulidad absoluta de los actos aquí demandados sobre el predio objeto de litis, puede conllevar a retrotraer circunstancias de carácter económico para todas las aquí demandadas puesto que esta empresa, a través de la vocería que adquirió mediante el patrimonio autónomo VALLES DE LA FLORIDA, participó activamente en la suscripción de las escrituras públicas que se pretenden nulitar....”.

Corolario, como ya se indicó anteriormente, la sociedad fiduciaria inicialmente **no responde con su patrimonio propiamente**, pues de lo contrario carecería de todo sentido el objeto mismo de los contratos de fiducia, es así como debe responder con el patrimonio autónomo del Fideicomiso Valles de la Florida, el cual, itérese, ya se encuentra liquidado y no puede pretender la demandante que por el único hecho de que la sociedad haya participado activamente en la suscripción de las escrituras públicas, la misma deba ser llamada a responder dentro de la presente Litis por las circunstancias económicas que puedan surgir de la nulidad de dichas escrituras, pues los patrimonios autónomos carecen de personería jurídica y es por esta razón que las sociedades fiduciarias constituyen este tipo solemnidades, únicamente como administradora y vocera del fideicomiso; además, se tiene que los patrimonios autónomos adquieren derechos y obligaciones, por lo que pueden, entre otros aspectos, contratar, endeudarse, demandar y ser demandado, pues de conformidad con el artículo 53 del Código General del Proceso, los mismos cuentan con la capacidad para ser parte dentro de un proceso, no obstante, el mismo no fue llamado a esta demanda de nulidad.

Ahora bien, refiere la recurrente que no puede inferirse que el patrimonio autónomo no exista teniendo como base el hecho de su liquidación pues “...lo que procede y es diáfano como la luz del sol de mediodía, es la sucesión procesal contenida en el art. 68 de nuestro estatuto procesal civil....”

Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha indicado con respecto a la figura de la sucesión procesal que la misma “... consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en

el artículo 60 del C.P.C. La sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela.”³

Entonces, debe indicarse a la recurrente que, dicha figura que pretende hacer valer en este escenario procesal, sin haberlo indicado inicialmente a lo largo del trámite, no es el mecanismo procesal adecuado para resolver el caso concreto, pues de la jurisprudencia citada se logra colegir que, para que opere la sucesión procesal dicha persona jurídica en principio tuvo que haber sido un sujeto procesal dentro del asunto discutido, lo cual no ocurre en este caso pues el Fideicomiso Valles de la Florida fue liquidado aproximadamente en el año 2017, es decir, mucho antes de haber iniciado este proceso, por lo cual no puede hablarse de sucesión procesal cuando ni siquiera estuvo llamado al proceso.

Por otro lado, indicó la demandante que esta judicatura desconoce los precedentes jurisprudenciales y cita la norma que establece que los patrimonios autónomos constituidos a través de entidades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o el apoderado de la respectiva sociedad, quien actuará como su vocera; sin embargo, olvida la mandataria lo indicado por esta judicatura en el auto recurrido, referente al mencionado artículo 54 del Estatuto Procesal, correspondiente a que “...el Fideicomiso Valles de la Florida como patrimonio autónomo no fue llamado al proceso y a la sociedad fiduciaria no se le convocó como vocera y administradora para intervenir como representante legal...” sino como sociedad propiamente, para responder con su propio patrimonio como lo hizo entrever la apoderada en su escrito, olvidando que el patrimonio autónomo es una individualidad jurídica propia y la fiduciaria únicamente actúa como vocero y administrador del patrimonio para celebrar y ejecutar diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, sin que dicha situación se constituya en una responsabilidad directa de la fiduciaria para responder propiamente por los actos del fideicomiso.

Delimitados los anteriores argumentos, esta judicatura dispone que la decisión tomada en el auto proferido el 13 de octubre de 2021, permanecerá incólume.

Ahora bien, debe advertirse que con respecto al recurso de apelación el mismo no será concedido pues de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

³ Sentencia T- 374 de 2014

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Por lo anterior, teniendo en cuenta el asunto que se discute, dicho auto no es susceptible del recurso de apelación según la norma, pues es claro que no se enmarca en ninguna de las causales, ni siquiera en la terminación del proceso, porque el mismo únicamente fue inadmitido como consecuencia de declarar la ineptitud de la demanda con el fin de ajustar los requisitos formales exigidos, además, la recurrente no indica ninguna de las causales por las que pretenda la apelación.

Además se advierte a la mandataria judicial que de ahora en adelante se abstenga de presentar sus escritos utilizando palabras en un contexto de irrespeto a esta judicatura, pues las decisiones que se tomen a lo largo del presente trámite se hacen con base a las normas establecidas para el caso y no como decisiones “traídas de los cabellos” como lo quiere hacer ver en su recurso, lo anterior, para que dé cumplimiento al numeral 4 del artículo 78 del Estatuto Procesal, so pena de las respectivas sanciones a que haya lugar.

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** por las razones expuestas.

TERCERO: A la ejecutoria del presente auto, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 003 del 17 de enero de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA